



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2012-01092-00

Obra en el plenario auto de fecha 15 de marzo de 2023, emanado por el juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Bogotá D.C., mediante el cual ordenó devolver las diligencias a esta sede judicial para que revise, estudie y resuelva el recurso de reposición, así como la procedencia de la apelación interpuesta en subsidio propuestos por el incidentante contra el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021 – pdf. 40-.

Frente el particular es preciso indicar que:

- (i) Mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, notificada en estado No. 40 de fecha 26 de marzo de 2021 publicado en el micrositio de la Rama Judicial, (pdf – 39, cuaderno incidente liquidación de perjuicios).
- (ii) Acto seguido, el apoderado judicial de la parte incidentante presentó recurso de reposición – subsidio de apelación en contra de la decisión de fecha 25 de marzo de 2021, remitiendo a su contraparte a través de correo electrónico copia del prenombrado escrito a efectos de surtir el traslado del mismo en debida forma. (pdf – 40, cuaderno incidente liquidación de perjuicios)
- (iii) Luego, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, notificado en estado No.127 de fecha 30 de septiembre de 2021 publicado en el micrositio de la Rama Judicial, esta sede judicial dispuso:

“PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado el 25 de marzo de 2021 (fl. 245 - 261), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiario, ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO, una vez reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 322, 324 y 326 de nuestro adjetivo procesal”

Advirtiendo al recurrente que, para surtir el recurso de alzada debía hacer el pago del respectivo arancel previsto en el numeral 8° del artículo 2° del acuerdo PSCJA18-11173 del Consejo Superior de la Judicatura. Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada. (pdf – 42, página 2 - 4, cuaderno incidente liquidación de perjuicios)

- (iv) Seguidamente, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 notificado en estado No.135 de fecha 15 de octubre de 2021 publicado en el micrositio de la Rama Judicial, esta sede judicial declaró desierto



el recurso de alzada, toda vez que el apoderado judicial del incidentante no acreditó el pago de las expensas necesarias para surtir el recurso de apelación ante el superior. En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. (pdf – 45, página 2 - 3, cuaderno incidente liquidación de perjuicios)

- (v) Frente la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, la parte incidentante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, advirtiendo que; *(i) el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021 fue sustentada en tiempo, (ii) el juzgado no requiere piezas procesales porque el proceso principal terminó en diciembre 11 de 2015 y el incidente de liquidación de perjuicios tiene sentencia de marzo 25 de 2021 y (iii) no se puede declarar desierto el recurso de apelación porque no ha vencido el término para el pago del arancel judicial. Advirtiendo que la secretaría del despacho no informó el valor a pagar por concepto de copia.*
- (vi) De lo manifestado por el recurrente, esta sede judicial mediante auto de fecha auto de fecha 14 de octubre de 2021 notificado en estado No.135 de fecha 15 de octubre de 2021 publicado en el micrositio de la Rama Judicial, ordenó “*secretaría indicarle al recurrente a través del correo electrónico reportado para notificaciones, el número de folios que debe cancelar y una vez cumpla con la orden emitida por este Despacho en el presente numeral **sin necesidad de ingresar nuevamente el expediente al Despacho remítase ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO, el expediente en formato electrónico.***” (pdf – 52, página 2 - 3, cuaderno incidente liquidación de perjuicios).
- (vii) Luego, nótese que el apoderado judicial de la parte incidentante acreditó el pago de las expensas exigidas a efectos de surtir el recurso de alzada. En consecuencia, se remitieron las diligencias a la oficina judicial de reparto para la correspondiente.
- (viii) De lo anteriormente expuesto se puede colegir que; **(a)** mediante auto de mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, notificado en estado No.127 de fecha 30 de septiembre de 2021 publicado en el micrositio de la Rama Judicial, esta sede judicial resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentante en contra de la sentencia del 25 de marzo de 2021, concediendo la apelación en el efecto devolutivo, por lo que no se encuentra pendiente resolver algún tipo de solicitud en esta instancia. **(b)** Por reparto correspondió al Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolver el recurso de apelación propuesto en contra del proveído 25 de marzo de 2021.

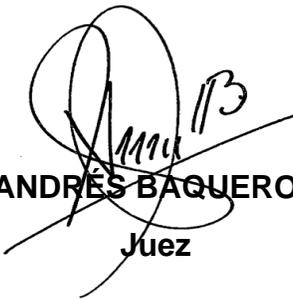


- (ix) Ahora, en cuenta a la determinación de la cuantía del caso objeto de estudio, es preciso señalar que, en incidente liquidación de perjuicios de la referencia, la parte incidentante estimo los daños en **\$40.134.900.** (pdf – 8, cuaderno incidente liquidación de perjuicios). Suma dineraria que para la época de presentación del incidente (2014) superaba los 40 SMMLV. Razón por la cual, se dio trámite como un proceso de menor cuantía.
- (x) Respecto a las providencias mediante las cuales se había negado en otras oportunidades el recurso de apelación, lo anterior corresponde a que proceso principal sí estaba catalogado como de mínima cuantía. Sin embargo, como se advirtió en líneas anteriores incidente liquidación de perjuicios fue catalogado como de menor cuantía, por según la cuantía de los daños estimados por el incidentante. En consecuencia concedido el recurso de apelación impetrado por el profesional en derecho.

Aclarado lo anterior, esta sede judicial considera que el recurso de reposición, subsidiario de apelación que se echa de menos por esa superioridad se encuentra desatado y por ende es procedente devolver el expediente al H. Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

Así las cosas, por secretaría remítanse las diligencias al Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo pertinente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 094 de fecha 2/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2016-00448-00

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra lo siguiente:

- (i) ÓSCAR AUGUSTO GARCÍA RÍOS promueve demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía en contra de Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En liquidación y Demás Personas Indeterminadas que se Crean con Derechos sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-856297.
- (ii) El 30 de noviembre de 2016, la sociedad demandada actuando mediante apoderado judicial, presentó escrito de contestación demanda mediante el cual propuso excepciones de fondo.
- (iii) Luego, mediante escrito de 21 de febrero de 2017, el extremo demandado solicitó la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que, la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación había vendido el inmueble a NOHORA YESENIA BUITRAGO PINZÓN. Alegó certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-856297.
- (iv) En consecuencia, esta sede judicial, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, dispuso vincular a la señora NOHORA YESENIA BUITRAGO PINZÓN como litisconsorte necesario. Así mismo, en auto de la misma data, este juzgado designo curador para la representación de las personas indeterminadas.
- (v) Mediante escrito de fecha 8 de junio de 2018, Nohora Yesenia Buitrago Pinzón, actuando mediante apoderado judicial, presentó escrito de contestación mediante el cual presentó excepciones de fondo.
- (vi) Luego, el día 27 de septiembre de 2019 se notificó personalmente a la abogada YENIZABETH NAIZQUE RAMÍREZ en el oficio de curadora ad-litem de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, quien en el término legal concedido presentó contestación de la demanda.
- (vii) Integrado el contradictorio en debida forma, esta sede judicial mediante auto de 30 de noviembre de 2020, fijó como fecha el 8 de abril de 2021 a efectos de realizar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la litis.
- (viii) Para el 8 de abril de 2021, esta sede judicial decretó las pruebas durante la diligencia. La inspección judicial fue suspendida por las razones puestas de presente por el despacho en la diligencia. La diligencia continuó el 27 de enero de 2022, en el cual se practicaron las pruebas decretadas. En esta diligencia, se requirió a la parte demandante para que allegara los



documentos referidos al proceso ejecutivo No. 11001-31-03-014-1989-00141-00 adelantado en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

- (ix) Teniendo en cuenta las documentales arrimadas por la parte demandante, no eran legibles en su totalidad, este juzgado mediante auto de fecha 5 de abril de 2022, 17 de mayo de 2022, 18 de agosto de 2022, 19 de enero de 2023, dispuso oficiar al juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que remitiera copia íntegra del proceso No. 1998-00141 promovido por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en contra MARINA MELO ALFONSO.
- (x) El 30 de enero de 2023, el juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., remitió copia íntegra del proceso prenotado proceso promovido por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en contra MARINA MELO ALFONSO.
- (xi) Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, esta sede judicial ordenó incorporar al expediente copia la copia de las actuaciones surtidas en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C, proceso ejecutivo No. 11001-31-03-014-1989-00141-00. De otra parte, se corrió traslado a los aquí intervinientes de dicha prueba documental.

Así las cosas, podría decirse que el asunto se encuentra con las pruebas evacuadas y para proferir sentencia anticipada que ponga fin a la instancia. No obstante, señala el canon 42-2 del Código General del Proceso que es deber del juez precaver y sanear los vicios de procedimiento a fin de evitar nulidades.

En ese orden de ideas, se evidencian dos situaciones que deben ser conjuradas en este instante; la primera que refiere a la correcta inscripción de la demanda y la segunda a la vinculación del acreedor hipotecario tal como lo señala el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

Sobre el primero de los puntos debe recordarse que precisamente el proceso de pertenencia se dirige contra todas aquellas personas que se crean con algún derecho sobre el bien, no solo contra el titular de derecho real de dominio; por lo tanto, con la materialización de la inscripción de la demanda se expresa a todos los interesados la existencia del proceso *-principio de publicidad-*.

No obstante, para que esta publicidad sea total, es necesario que el oficio y el registro del mismo allá señalado que se demandado a todas las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir o mal llamados indeterminados. Así, sobre el asunto objeto de escrutinio, se observa de forma diáfana que no se le indicó al registrador de instrumentos públicos que la cautela también incluía a las personas que se crean con derechos sobre el bien.

Al punto nótese que la inscripción de la demanda se decreta de oficio y sin necesidad de prestar caución, la cual



“...luego de realizado el registro, *quien adquiera el bien en estas condiciones estará sujeto a las contingencias del proceso, esto es, que si la pretensión de su tradente le es estimatoria, habrá adquirido la cosa, pero si por el contrario, le es desestimatoria, la perderá en favor de la parte victoriosa en el litigio, sin que pueda alegar que no se enteró de la medida cautelar de registro sobre el bien comprado...*”¹

Sobre un caso similar la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, señaló que

*“está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; **instrumentar la publicidad del proceso**, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; **contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble “pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción”** (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).*

Así las cosas, se ordena a la secretaría del Juzgado, la expedición de un oficio en el cual se informe que este despacho ordenó adicionar la anotación No. 012 del folio de matrícula 50S-856297 incluyendo como demandados (i) a las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir y (ii) a la señora Nohora Yesenia Buitrago Pinzón.

De otro lado y sobre el punto planteado, a fin de no incurrir en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., se PONE de presente que el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 17 de julio del año 2003 ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-856297, así:

2º) Decretar la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble materia de licitación. Librese oficio en tal sentido a la Notaría respectiva.-

La referida orden fue materializada por la Secretaría de ese estrado judicial mediante comunicación No. 1418 del 12 de septiembre de 2003, tal como se evidencia en la siguiente imagen.

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. TEORÍA Y PRÁCTICA DEL PROCESO DE PERTENENCIA. Doctrina y Ley Ltda. pág. 299.
DASR



Oficio No. 1418

Bogotá, D.C., septiembre 12 de 2003

Señor
NOTARIO QUINTO (5) DEL CIRCULO DE BOGOTA
Ciudad.-

Comunico a Usted, que mediante (17) del año dos mil tres (2003), proferido dentro del proceso de la referencia, se aprobo el remate del INMUEBLE ubicado en la DIAGONAL 45 SUR No.23-20 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-856297, adjudicado al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, en diligencia de remate llevada a cabo el día veintises (26) de febrero del año dos mil tres (2003). En consecuencia sirvase inscribir como nuevo propietario de dicho inmueble al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

Igualmente se decretó la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO que recae sobre dicho inmueble y que obra en la Escritura Pública No.6985 de fecha junio 21 de 1986, por valor de \$2.394.830.00.

Se adjunta al presente fotocopias auténticas de la diligencia de remate y del auto que lo aprobó para efectos de su protocolización.

Atentamente,

Comunicación que no fue tramitada por el entonces adjudicatario, por lo que aún reposa la anotación de la hipoteca en el referido inmueble.

Así las cosas, se tiene por saneado el punto (Art. 132 C.G.P.), por virtud de este control de legalidad y en consecuencia no se hace necesario llamar al acreedor hipotecario.

Conforme lo reseñado a lo largo de esta providencia, y cumplida la inscripción de la demanda en debida forma, se resolverá sobre la procedencia de la sentencia anticipada o la necesidad de convocar audiencia para escuchar alegatos conclusivos y posterior sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 94 de fecha 02/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



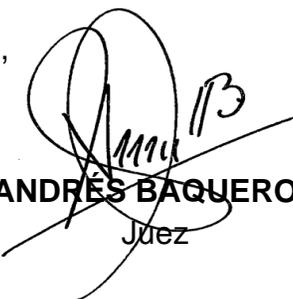
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003078-2017-00510-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante a DANYELA REYES GONZALEZ de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 94 de fecha 02/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATELLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2017-00868-00¹

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** al abogado **NELSON PEÑA CELY**, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Luego, notese que la sociedad demandante confiere poder a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA. En consecuencia, se reconoce personería legal y suficiente a la profesional de derecho en mención, para que represente a su poderdante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 94 de fecha 02/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Sentencia de 29 de marzo de 2019 (Consecutivo 01, expediente digitalizado).



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2017-00868-00

Al interior del presente asunto no se encuentra acreditado el diligenciamiento del despacho comisorio No. 030 del 5 de abril de 2019. Así mismo, el anterior apoderado indicó: “[p]or lo demás informo a la Señora Juez que el Despacho comisorio No. 030 de 5 de abril de 2019 no ha sido tramitado” (consecutivo 9).

En consecuencia por secretaria actualícese despacho comisorio No. 030 del 5 de abril de 2019, comisionando al Juez Civil Municipal De Aguachica - cesar – (reparto) de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso en concordancia con las circulares PCSJC17-10 de fecha 09 de marzo del 2017 y PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 emanadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Remítase el despacho comisorio al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 94 de fecha 02/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2018-00038-00

Revisado el registro nacional de emplazados y procesos de pertenencia, se observa lo siguiente:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	52.539.381	DEICY LONDOÑO ROJAS	22-01-2020
TERCERO VINCULADO	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	0	GUSTAVO MURCIA OTROS INDETERMINADOS	22-01-2020
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	23.518.252	MARGARITA MORA DE SILVA	22-01-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	5.207.073	MARIA DEL CARMEN BOLIVAR PEÑA	22-01-2020
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	0	NR NR NR	22-01-2020

Clase Proceso	PROCESOS VERBALES	Subclase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Departamento Proceso	BOGOTA	Ciudad Proceso	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	MUNICIPALES BOGOTA D.C. - CIRCUIT	Número Despacho	037
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 037 BOG	Dirección	
Teléfono		Celular	
Correo Electrónico Externo	CMPL37BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL	Fecha Publicación	22/01/2020
Fecha Providencia	14/01/2020	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	SIN DECISION	Observaciones Finalización	

Clase Proceso	PROCESOS VERBALES	Subclase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Departamento Proceso	BOGOTA	Ciudad Proceso	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	MUNICIPALES BOGOTA D.C. - CIRCUIT	Número Despacho	037
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 037 BOG	Dirección	
Teléfono		Celular	
Correo Electrónico Externo	CMPL37BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL	Fecha Publicación	22/01/2020
Fecha Providencia	14/01/2020	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	SIN DECISION	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones



Así las cosas y revisado el informe rendido por la Secretaría del Juzgado, se evidencia que el ataque cibernético que sufrió la Rama Judicial en semanas pasadas afectó el registro de emplazados y procesos de pertenencia que se lleva a cabo en la aplicación Tyba.

Por lo anterior y realizando el control de legalidad de las actuaciones (Art. 132 del C.G.P.), previo a la designación de la curadora ad-litem que represente los intereses de la emplazada María del Carmen Bolívar se DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR la renclusión de todos los datos y anexos que corresponden al asunto en el sistema TYBA.

SEGUNDO.- INCLUIR en el registro de emplazados y procesos de pertenencia la información correspondiente a predio, así como las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir en dicho registro.

En virtud de lo anterior, compútese nuevamente el término de un mes consagrado en el canon 375 del C.G.P., para que comparezcan las personas que se crean con derechos y salvaguardar el derecho que les asiste precavido desde ya la causal de nulidad consagrado en el numeral 8º del canon 133 del C.G.P.

Vencido el anterior plazo, se designará la curadora ad-litem que represente los intereses de la emplazada María del Carmen Bolívar.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 094 de fecha 02/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



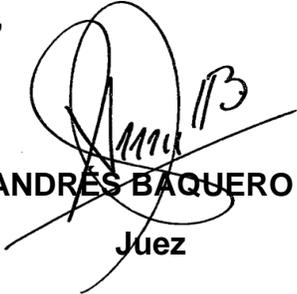
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2018-00060-00

Téngase en cuenta que, mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2023, José Danilo Rivas Alarcón en calidad de apoderado de la Insolvente María Teresa Balcázar Collazos presentó objeción al monto relacionado por el apoderado de la secretaria distrital de hacienda presentado el día 7 de junio del año 2019, con respecto al impuesto predial del año gravable 2018.

Por lo anterior, de la objeción formulada en tiempo por el apoderado judicial de la deudora córrasele traslado a los demás acreedores por el término legal de días (5) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°94 de fecha 02/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00314-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el abogado ANDRÉS ÁLVAREZ ARROYO en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, quien solicita la elaboración y entrega de los títulos de depósitos judiciales a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020, decisión confirmada por en segunda instancia Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito en proveído del 1º de febrero de 2023.

Revisado el plenario, nótese que la sociedad GOLD RH S.A.S., acreditó el pago de la suma de \$25.759.100,00. En virtud de lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020, tal como consta a consecutivo No. 11 del expediente digital.

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren consignados en el proceso de la referencia hasta la suma de \$25.759.100,00. a favor de SANDRA YANETH RODRÍGUEZ GRANADOS y EDWIN ANDRÉS HERRERA PULIDO. Previa verificación por Secretaría que no exista embargo de crédito, en caso tal pónganse a disposición la autoridad correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°94 de fecha 02/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00854-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 18 de julio de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **RAMÍREZ BERMÚDEZ CLAUDIA MARCELA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 094 de fecha 02/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



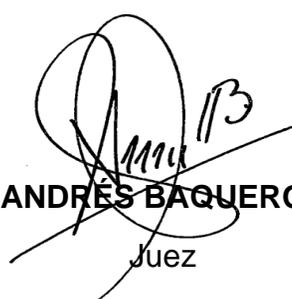
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2019-00978-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada; por secretaría córrase traslado a la parte demandante y a la curadora ad-litem de personas indeterminadas por el término de cinco (5) días, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Dicho traslado se hará al tenor del art. 110 del C.G.P. en el portal web de este despacho, en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°94 de fecha 02/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00074-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LAURA DAYANA RODRÍGUEZ OSPINA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **LAURA DAYANA RODRÍGUEZ OSPINA** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 23 de junio de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.713.720.84 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°094 de fecha 2/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2020-00504-00

En atención al memorial que antecede, por secretaria ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe las resultas de la orden de aprehensión que recae sobre la motocicleta de placas OUP-32E, decretada por esta sede judicial mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020.

Esta vez, a la misiva adjúntese copia de la prenombrada providencia, despacho comisorio No. 69 de fecha 10 de agosto de 2020 donde constan las características del vehículo objeto del presente asunto, y comprobación de entrega del mencionado oficio al los correos electrónicos: ditra.sijin-cri@policia.gov.co; mebog.sijin-autos@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co (obrante a consecutivos Nos. 8 y 9 del expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 094 de fecha 02/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00660-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la Corrección de errores aritméticos y otros, que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, CORRÍJASE la fecha del auto mediante el cual se decretó el emplazamiento de la parte demandada, el cual quedara así:

*“Bogotá D.C., 24 de agosto de **2023***

Expediente: 1100140030037-2020-00660-00.”

En lo demás la prenombrada providencia se mantiene incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°94 de fecha 02/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

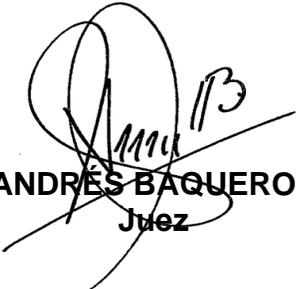
Expediente: 1100140030037-2021-00022-00

Obra en el plenario memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora solicitando el emplazamiento de NUBIA PATRICIA JIMENEZ GUATAMA y EDGAR GARZÓN SAAVEDRA.

Sin embargo, previo a decir lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a esta sede judicial certificación emitida por la empresa de servicio postal donde conste las resultados de la notificación enviada a la demandada.

En cuanto a la solicitud de tener por notificado a la Compañía Mundial De Seguros S.A. requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a esta sede judicial, **(i)** comunicaciones enviadas a la compañía de seguros en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. y **(ii)** certificación emitida por la empresa de servicio postal donde conste las resultados de la notificación por aviso enviada a la demandada Compañía Mundial De Seguros S.A.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°094 de fecha 2/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00294-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., la corrección de errores aritméticos y otros, se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella. Por lo anterior, CORRÍJASE el párrafo introductorio y el numeral primero del proveído adiado 29 de junio de 2021, el cual quedará así:

*“Revisada la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, adelantada por JAIR MACIAS OBIEDO, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., razón por la cual será admitida y se le dará el trámite del proceso verbal (Art. 368 del C.G.P.). Por lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** adelantada JAIR MACIAS OBIEDO, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO**, y contra las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de Litis, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído”

En lo demás la prenombrada providencia se mantiene incólume. Por lo anterior, notifíquese este auto por estado a la parte demandante.

De otro lado, proceda el demandante a corregir la valla con ocasión de la modificación realizada en esta providencia, esto es incluyendo la palabra extraordinaria en vez de ordinaria.

Concomitante con lo anterior, líbrese nuevamente las comunicaciones de que tarta el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., señalando que se trata de una prescripción extraordinaria de dominio.

Así mismo, emítase oficio a la oficina de registro instrumentos públicos de la zona sur dando alcance al oficio No. 1946, indicando que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio y no como erróneamente se dijo allí.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°94 de fecha 2/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00380-00

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2023, esta sede judicial señaló la hora de las 9:15 A.M. del Catorce (14) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023), para llevar a cabo para que tuviera lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Sin embargo, ante la falla en los servicios tecnológicos, aplicativos y diferentes plataformas utilizadas por la Rama Judicial. el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá mediante el ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso: *“Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.”* razón por la cual no fue posible llevar a cabo la referida audiencia.

En consecuencia, se señala, **LA HORA DE LAS 9:30 AM DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023** para llevar a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE // TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 1322 de 2022.

Se **ADVIERTE** a todos los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.



En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, no se insertará en el estado electrónico esta providencia dado que, decreta medida cautelar y por ello, está sujeta a reserva legal.

Notifíquese y Cúmplase,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 094 de fecha 2/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2021-00508-00

Luego de haberse declarado probada la excepción previa denominada “*INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*” (numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso), por las razones expuestas en la parte motiva del auto de fecha 5 de septiembre de 2023, esta sede judicial concedió a José Alberto Rodríguez Ríos y Teresa de Jesús Sarmiento, el término de tres (3) días siguientes para que subsanar lo pertinente, en relación con la excepción previa declarada.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho ha de rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

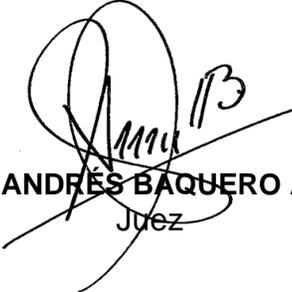
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°094 de fecha 2/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00798-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso¹, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3.- Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°094 de fecha 2-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00874-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso¹, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3.- Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°094 de fecha 2-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00336-00

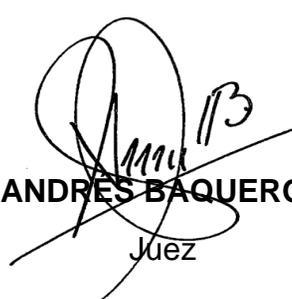
Obra en plenario memorial suscrito por la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, quien solicita la terminación del presente asunto por las razones allí expuestas-. Sin embargo, se le reitera a la memorialista que no es posible atender a su solicitud, toda vez que NO es parte reconocida dentro del presente trámite. Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 8 de junio de 2022, se revocó el poder conferido, conforme lo solicitado por AECSA.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al abogado **CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES** en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a esta Sede Judicial si, en efecto el deudor realizó el pago total de la obligación. (Art. 43-3 C.G.P.).

Por secretaria ofíciase por el medio más expedito a la dirección electrónica: notificacionesprometeo@aecsa.co remitiendo copia de la comunicación obrante a folio 17, 18, 24 30,33 35 y 41 del expediente digital.

De otra parte, incorpórese al expediente la repuesta allegada por la Policía Nacional mediante la cual Informa que, *“verificada la placa IJW-840 a la fecha registra VIGENTE en sistema con orden de inmovilización, a la espera de que se materialice la aprehensión.”* Del mismo modo, póngase en conocimiento del extremo demandante la prenombrada comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 94 de fecha 2/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00558-00

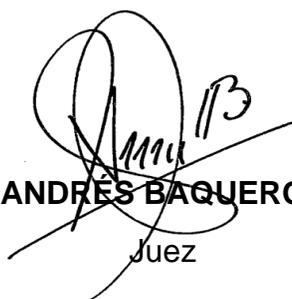
Se niega la terminación solicitada, como quiera que el pago de la obligación no es una forma de extinguir el litigio iniciado con ocasión de la restitución de inmueble arrendado.

Así las cosas, se requiere al demandante para que adecue la misma a una de las causales legales procedentes como lo es la transacción (Art. 312 del C.G.P.) o el desistimiento de las pretensiones (Art. 314 y s.s. del C.G.P.).

De otro lado y como quiera que no existen medidas pendientes por practicar, se requiere al demandante para que en el término de 30 días, notifique al extremo demandado del auto admisorio de la demanda en la forma señalada en el artículo 290 y s.s. del C.G.P. o en la forma señalada en el canon 8º de la Ley 2213 de 2022; so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 C.G.P).

Secretaría compute el término señalado o en caso de presentarse solicitud de terminación del proceso ingrese el asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°094 de fecha 2/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre del 2023

Expediente: 110014003037-2023-00680-00

Téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

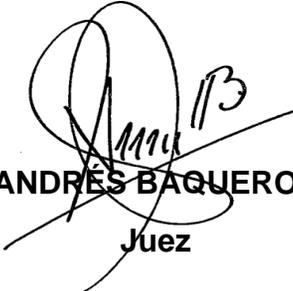
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a GERMAN IGNACIO CAICEDO RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Por último, en lo que refiere a la compensación de la demanda deprecada, la misma debe ser negada, puesto que el retiro voluntario no genera esta consecuencia (Acuerdo PSAA06-3501 DE 2006 artículo 8, numeral 8.1. Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 094 de fecha 02/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente No. 2021-00495-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendarada 19 de enero de 2023 y 12 de abril de 2023¹ (**consecutivo PDF N°30 y 34**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (endosatario en propiedad)** contra **JOSÉ ALONSO MUÑOZ AGUIRRE** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a JOSÉ ALONSO MUÑOZ AGUIRRE conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 35**). La notificación² se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 24 de abril de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la

¹ Corrección

² Josealonso30@gmail.com



relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 19 de enero de 2023 y 12 de abril de 2023³
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5.245.938.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

³ Corrección



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°94 de fecha 02-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 2021-00681-00

En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte solicitante (consecutivo N° 17) y con el ánimo de impulsar el presente trámite, se hace necesario REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la POLICÍA NACIONAL – SIJÍN para que se sirva informar el estado del trámite impartido al OFICIO N° 3194 del 13 de octubre de 2021 el cual fue remitido a dicha entidad el 22 de octubre de 2021, según se avizora en el consecutivo PDF N°11.

Ofíciense por Secretaría en tal sentido remitiendo copia del Oficio antes citado y del soporte de envío obrante en el expediente.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 94 de fecha 02/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 2021-00843-00

Vista la solicitud de terminación elevada por el acreedor dentro de este trámite de pago directo, visible en el archivo N° 55 del expediente, se hace necesario previo a decidir lo que corresponda lo siguiente:

REQUERIR al apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. para que se sirva allegar copia de la providencia proferida por el OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA que enuncia como sustento de su solicitud de terminación “*AUTO No. 4 dentro del PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS*”, lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso fue suspendido por auto del 29 de noviembre de 2022 conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 94 de fecha 02/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente No. 2021-00971-00

- (I) De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, quien fungía como apoderada de la parte solicitante (**Consecutivo N° 12**).
- (II) Se REQUIERE a la Policía Nacional -SIJIN-, para que en el término de 10 días informe el trámite dado al oficio No. 3567 del 9 de diciembre de 2021, donde se le comunicó la orden de aprehensión del rodante de placas GPN-049 y que fuere radicado vía correo electrónico el 17 de enero de 2021.

Por secretaría líbrese comunicación del caso y tramítense en la forma señalada en el canon 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 94 de fecha 02-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 2022-00865-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en el expediente digital y atendiendo a lo estipulado en el parágrafo 2°, numeral 6° del artículo 291 del C.G.P. el juzgado dispone:

- (i) OFICIAR A LA ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI, para que de forma inmediata informe a este despacho las direcciones físicas y electrónicas del señor **ALARCÓN LUNA JESÚS** identificado con la **cédula de ciudadanía N°12.271.157**.

Secretaría proceda con la elaboración y trámite del oficio en la forma señalada en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 94 de fecha 02/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00317-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 03 de mayo de 2023 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. (endosataria en propiedad)** contra **TEÓFILO RENÉ MARTÍNEZ GARCÍA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **TEÓFILO RENÉ MARTÍNEZ GARCÍA** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 07 de julio de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ asesoriarenemartinez@hotmail.com



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 07 de julio de 2023
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.113.040.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°94 de fecha 02-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00419-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Dar por terminada** la presente petición de Pago Directo interpuesta por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, contra **ANGIE LORENA DURAN ROJAS**.

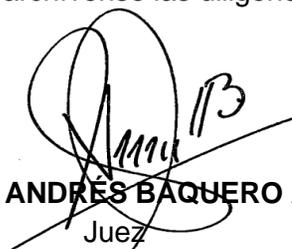
2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas HAN-294. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS SIA, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., para que realice la entrega del automotor de placa HAN-294 a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 94 de fecha 02-10- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00519-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

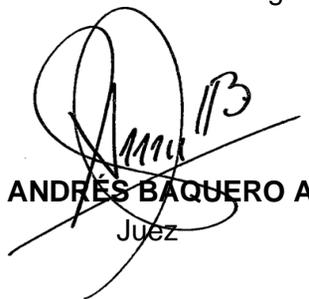
1.- Dar por terminada la presente petición de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **AMANDA TRIANA CONDE**.

2. - Revisado el expediente, observa el Despacho que el 13 de julio de 2023 se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placa UUO-011. No obstante, a la fecha de este auto no se habían elaborado los oficios dirigidos a la Policía Nacional-SIJIN para que materializara la orden referida. Por lo anterior no se ordena elaboración de oficio sobre la cancelación de la orden de aprehensión.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 94 de fecha 02-10- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00525-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente petición de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, contra **MASSIEL ALEXANDRA ORTEGON SOPO.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa **FPR-922**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 94 de fecha 02-10- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00545-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, obrante en el **consecutivo N° 12** del expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **RM INMOBILIARIA S.A.S** contra **G.C. REINGENIERÍA E.U.** contra **INACAR S.A.** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3.- Ordenar que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 94 de fecha 02-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00547-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente petición de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **YIMY ALEXANDER DIAZ HURTADO**.

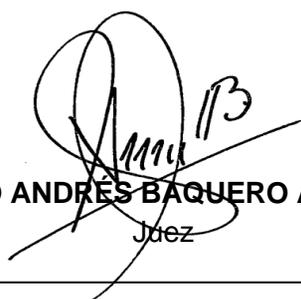
2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa JTM-805. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR al PARQUEADERO CAPTUCOL ubicado en la dirección CALLE 13 No. 31 A 100 ARROYOHONDO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA para que entregue el automotor de placa JTM-805 a favor de BANCOLOMBIA S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 94 de fecha 02-10- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00581-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte SOLICITANTE, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente petición de Pago Directo interpuesta por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **RICARDO RAMÍREZ ARÉVALO**.

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa MBV-683. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR a PARQUEADERO CIJAD S.A.S., para que se sirva realizar la entrega del automotor de placa MBV-683 a favor de BANCO DE BOGOTÁ. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 94 de fecha 02-10- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00641-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

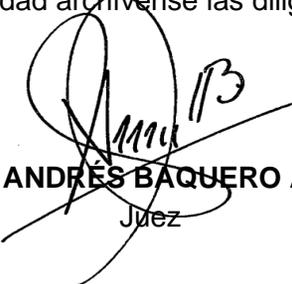
RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente petición de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **LUISA FERNANDA MACÍAS MARTÍNEZ**.

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa **JMM-556**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. Sin condena en costas.

4. En su oportunidad archívense las diligencias.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 94 de fecha 02-10- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

